

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación
ORDEN-CIRCULAR de 15 de Noviembre de 1941 por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos ordinarios para 1942.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circular

Inspección Provincial del Trabajo de León.—Circular.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN-CIRCULAR

Excmos. Sres.: A fin de que las Corporaciones locales al aprobar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1942, cumplan fielmente las disposiciones y normas preceptivas sobre la materia, se declara expresamente la vigencia de la Orden de 15 de Noviembre de 1940, que para mejor conocimiento es reproducida a continuación con las modificaciones que en su texto imponen las disposiciones legislativas posteriores a su publicación:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su presupuesto económico para el próximo

año de 1942 ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I, del Libro II del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que asistida por el Interventor de Fondos, formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 30 de este mes de Noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1942, serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* número 313, de 8 del propio mes) sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que

hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquéllos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, exceso de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la presentación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa, y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá

consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a describir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, aquellas Corporaciones que todavía no hubiesen formado sus plantillas en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939, vendrán obligadas a hacerlo inexcusablemente, reduciendo estos gastos al justo límite de lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecido en la Orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas, conforme a la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provistas en propiedad después de 31 de Marzo de 1942; todas las vacantes que actualmente existan, y no estén pendientes de recurso, serán anunciadas en concurso u oposición; según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de Diciembre. En tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondiente a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1942.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de Octubre de 1939 y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local por Decreto de 25 de Febrero del corriente año. Esta mejora es de aconsejar cuando no se ha producido en ejercicios anteriores.

Aclarando algunas dudas planteadas por las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local, se determina que los Ayuntamientos sólo están obligados a ingresar en la Mancomunidad Sanitaria Provincial los sueldos de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con arreglo a la escala que fija el artículo primero del Decreto de 30 de Mayo de 1941, más el 15 por 100 de la dotación de estas plazas.

7.º El capítulo de gastos de repre-

sentación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza, que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones, de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de viveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de Diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de Mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de Septiembre de 1940 creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1942 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala, establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de Junio de 1941:

a) *Corporaciones municipales.*

	Pesetas
1.º—Municipios hasta 10.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	25,00
2.º—Municipios de 10.001 a 25.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	35,00
3.º—Municipios de 25.001 a 50.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	50,00
4.º—Municipios de 50.001 a 100.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	100,00
5.º—Municipios de 100.001 a 200.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	150,00
6.º—Municipios de 200.001 a 400.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	275,00

	Pesetas
7.º—Municipios de 400.001 a 500.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	400,00
8.º—Municipios de 500.001 a 700.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	500,00
9.º—Municipios de 700.001 a 1.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	600,00
10.—Municipios de 1.000.001 a 2.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	800,00
11.—Municipios de 2.000.001 a 3.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	1.000,00
12.—Municipios de 3.000.001 a 5.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	2.000,00
13.—Municipios de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	3.000,00
14.—Municipios de 7.500.001 a 12.500.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	4.000,00
15.—Municipios de 12.500.001 a 20.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000,00
16.—Municipios de más de 20.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000,00
17.—Municipios de Madrid y Barcelona.....	8.000,00
b) Corporaciones Provinciales:	
1.º—Entidades Provinciales hasta 3.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	2.000,00
2.º—Entidades Provinciales de 3.000.001 de pesetas a 5.000.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	3.000,00
3.º—Entidades Provinciales de 5.000.001 de pesetas a 7.500.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	4.000,00
4.º—Entidades Provinciales de 7.500.001 de pesetas a 12.500.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	5.000,00
5.º—Entidades Provinciales de 12.500.001 a 20.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000,00
6.º—Entidades Provinciales de Presupuesto anual ordinario de más de pesetas 20.000.000.....	7.000,00
11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará	

la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el *Boletín Oficial* de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de Abril y Real Orden de 18 de Junio de 1930.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el Título I del Libro II del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

15. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1942. En todo caso lo

harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de Marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de Mayo de 1924 y artículo 6.º, apartados 21 y 23, del Reglamento de Administración Económica Provincial de 13 de Octubre de 1903.

17. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el presupuesto para 1942, vendrán obligadas a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio en inexcusable.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten, imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Corporaciones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de Noviembre de 1941.

GALARZA

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

NOTA

A partir del día diez y seis del corriente mes, entrará en vigor lo dis-

puesto en la Circular, núm. 244 de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes publicada con fecha 28 de Octubre próximo pasado, sobre la necesidad de que todos los industriales que se dediquen a la venta de guantes, tengan también el denominado «Tipo Económico» para su venta al público.

El incumplimiento de esta Orden, será puesto en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 15 de Octubre de 1941.

El Gobernador civil,
Jefe Provincial del Servicio.

INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO

AVISO

Las oficinas de este Organismo, se han trasladado desde la Calle de Ordoño II, núm. 27, al Paseo de los Condes de Sagasta, n.º 2, piso 3.º.

Las horas de oficina para el público, son todos los días laborables de 11 a 1 y de 6 a 7. Los sábados por la tarde, no se reciben visitas.

León, 10 de Diciembre de 1941.—El Inspector jefe.

Administración municipal

Ayuntamiento de Saelices del Río

Fijadas las cuotas que han de satisfacer los contribuyentes en el presente ejercicio, sobre carnes frescas y saladas, y vinos naturales, por sistema de cuota fija individual, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Transcurrido dicho plazo, se considerará como concertado con la Administración, y exentos de fiscalización, según ha venido rigiendo en años anteriores, a todo aquel que no interponga reclamaciones, y a los que no estén conformes con las cuotas asignadas, se les fiscalizará el pago con sujeción a la Ordenanza respectiva.

Saelices del Río, 12 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Hermenegildo Pérez.

Ayuntamiento de Matallana de Torio

El Ayuntamiento pleno, en sesión de 30 de Noviembre último, acordó, por unanimidad, aprobar definitivamente las cuentas municipales del año 1940, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Matallana, a 13 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Antonio Díez.

Ayuntamiento de Luyego

Aceptadas por la Corporación mu-

nicipal varias transferencias de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del año corriente, se expone al público por quince días el oportuno expediente, para oír reclamaciones.

Formada la lista de familias pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita, para el ejercicio próximo de 1942, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones, por el plazo de quince días.

Luyego, 11 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, José Fernández.

Ayuntamiento de La Vecilla

Se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1942 durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que formulen los interesados.

La Vecilla, a 13 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Ricardo García.

Ayuntamiento de El Burgo Ranero

Propuestas por la Comisión de Hacienda varias transferencias de crédito, dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio, y aceptadas en principio por el Ayuntamiento, por no existir superávit del ejercicio anterior liquidado, queda expuesto en la Secretaría municipal al público el oportuno expediente por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

El Burgo Ranero, a 4 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Felipe Antón.

Ayuntamiento de Las Barrios de Luna

Habiendo solicitado por medio de instancia, D. Silvino Vega Rodríguez, de esta vecindad, que esta Corporación de mi presidencia le adjudique una parcela de terreno sobrante de la vía pública que mide unos setenta metros cuadrados, y radica al margen izquierdo de la carretera, hectómetro 4 del kilómetro 12, contigua a la fuente «Salud», para edificar en ella una casa, se hace público por el plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones en cuanto a su tasación y adjudicación, pasado el cual no serán atendidas.

Los Barrios de Luna, 5 de Diciembre de 1941.—El Alcalde Germán González.

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 11 del corriente mes

de Diciembre, número 278, se inserta un edicto de esta Alcaldía, por el que se convoca a segunda subasta para dar en arrendamiento los arbitrios e impuestos municipales, y el cobro del repartimiento general de utilidades en los años 1942 al 1946, ambos inclusive; según dicho anuncio debiera celebrarse la subasta el primer domingo del mes de Enero de 1942, pero teniendo en cuenta que de celebrarse en esa fecha el acto expresado originaría disminución de ingresos en la caja municipal, por el presente se rectifica dicho anuncio y se hace constar que la apertura de pliegos de dicha subasta se verificará el día veintiocho del corriente mes de Diciembre, admitiéndose instancias hasta el día veintisiete a las trece horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día doce del corriente mes, y a los efectos de oír reclamaciones contra el mismo.

Valencia de Don Juan, a 15 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Luis Alonso.

Ayuntamiento de Almanza

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades para 1940, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los tres días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, basadas en hechos concretos, precisos y determinados, acompañados de las pruebas para la debida justificación y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, y pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Almanza, a 11 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Augusto Medina.

Junta Local de Fomento Pecuario de Laguna Dalga

Por última vez se recuerda a todos los agricultores que sean propietarios de fincas rústidas en este Municipio, presenten en el plazo de ocho días, declaración jurada de sus fincas y demás datos necesarios para el percibo de la cantidad que le pueda corresponder por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, pues en caso contrario se entenderá que renuncian al percibo de dicha cantidad y la ceden al Ayuntamiento de este municipio al que será entregada por esta Junta para su destino en bien del interés general.

Laguna Dalga, 29 de Noviembre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Tomás Merino.